



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: FABIAN CHAPARRO FONSECA Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CC No 77.169.890

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por el apoderado judicial de COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1 por medio de apoderado judicial, se inadmitirá la misma, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El artículo 82 del Código General del Proceso reglamenta los requisitos mínimos que debe cumplir una demanda para ser admitida y tramitada ante cualquier juez de la jurisdicción ordinaria.

2. Estudiada la demanda que nos ocupa encontramos varias falencias, las cuales se señalan a continuación:

-Es una demanda dirigida contra una persona fallecida y sus herederos determinados e indeterminados, en los términos del artículo 87 del C.G.P, que establece lo siguiente: *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan. Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales. En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia. Esta disposición se aplica también en los procesos de investigación de paternidad o de maternidad”*

Observa esta judicatura que el poder conferido a la abogada y la demanda va dirigido indistintamente contra el deudor fallecido y herederos indeterminados y determinados del mismo, pero siguiendo las reglas del artículo 87 del C.G.P la demanda no se puede dirigir contra una persona que no existe jurídicamente, tanto el poder como la demanda deben dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la persona que en vida suscribió el título valor.

-De otra parte, la apoderada del demandante, pretende demostrar la muerte del deudor quien suscribió el título valor que funda la demanda, un certificado de defunción, siendo que el documento idóneo para acreditar la muerte es el registro civil de defunción en los términos del Decreto 1260 de 1970.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

-Tampoco manifiesta la apoderada del ejecutante, si al momento de presentar la demanda ejecutiva contra herederos determinados, como en el caso que nos ocupa si existe o no proceso de sucesión en curso donde se haya reconocido a otros herederos determinados, tal información es necesaria para tener certeza de que personas ostentan la calidad para ser parte en el proceso.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se subsanen las falencias señaladas en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada KEILA MARGARITA ARZUAGA CUELLO, identificada con CC No 1065611305 y TP No 213236 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020)